



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Enero veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2013-00086-00

Reparación de perjuicios a un Grupo

Dte: Charles Cash Lever y Otros

Ddo: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Visible a folios 251 a 256 del expediente reposa la documentación allegada por el apoderado de la parte accionante mediante el cual afirma haber subsanado los yerros señalados por éste Despacho en auto fechado el 3 de diciembre de 2013.

Ahora bien, la mencionada providencia señaló la ausencia de la estimación razonada de la cuantía sobre los perjuicios alegados en la acción así como los elementos de juicio o características propias del grupo que permitiesen su identificación y definición.

Con relación a los aspectos antes mencionados el accionante afirma:

..”Respecto a la cuantificación del daño material ocasionado a los pescadores artesanales debo afirmar que el gobierno nacional ya hizo una tasación de los perjuicios mensuales ocasionados a cada pescador artesanal, toda vez que reconoció para su subsistencia un pago de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, suma que ha venido cancelando de manera regular a los pescadores artesanales, durante un lapso de seis meses...”

“... El otro sector del grupo de los perjudicados está integrado por los pescadores industriales, quienes cuentan con declaraciones de renta y permisos de pesca que permitirán a los peritos cuantificar el valor de los daños, no obstante lo anterior y considerando que los pescadores industriales son aproximadamente 15 y que de acuerdo con las conversaciones sostenidas con ellos el promedio de utilidades anuales era de Tres Mil Quinientos Millones de pesos, para un total de 52.500.000.000 pesos de 2013 anuales, suma que deberá multiplicarse por el numero de años que se reconozca como limite para la indemnización y que considero deberá ser el faltante de años que le falta a sus propietarios de acuerdo con los promedios de vida, la que para los efectos del presente memorial cuantifico en veinte.”

“.. El grupo está integrado por la totalidad de personas naturales y jurídicas que han ejercido y estaban ejerciendo la pesca industrial y artesanal en jurisdicción del departamento de San Andrés, para la época en que fue proferido el fallo en

relación con la demanda interpuesta por nicaragua en contra de Colombia por la Corte Internacional de Justicia en fecha 19 de Noviembre de 2012.”

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el actor pretende que el ente demandado sea condenado a indemnizar los perjuicios económicos causados como consecuencia del fallo proferido en la Corte Internacional de la Haya que dirimió aspectos concernientes a la delimitación territorial entre Colombia y Nicaragua, providencia que en su concepto ocasionó un perjuicio a la población pescadora del departamento archipiélago, toda vez que las características propias del fallo privan de una porción considerable de territorio al estado colombiano donde anteriormente desarrollaban su oficio o profesión libremente.

Según el escrito contentivo de la demanda, la Sala infiere que la cuantificación y la naturaleza del daño constituyen los elementos homogenizadores del grupo, donde una parte esta integrada por los pescadores artesanales cuya pretensión hace referencia a la perpetuidad del subsidio otorgado por el gobierno nacional y que asciende a la suma de 1.800.000 y la otra esta conformada por el conjunto de pescadores industriales de la cual afirma una pérdida anual de utilidades cercana a los tres mil quinientos millones de pesos.

En éste sentido, la Sala advierte que conforme al texto de la demanda, si bien el actor expuso elementos tendientes a identificar el grupo de afectados, se considera que no existen criterios suficientes que permitan determinar la conformación del grupo mismo, toda vez que no se acreditó que ninguno de los elementos que el accionante señala como integrantes del grupo (pescadores artesanales-industriales) sean beneficiarios del subsidio referido, (para el caso de los pescadores artesanales) y a su vez no existe prueba siquiera sumaria de la calidad de pescadores industriales ni del perjuicio ocasionado alegado por el actor.

Para la Sala, aunque el conglomerado de personas referidas por el actor bajo el denominador de pescadores puede predicarse común a todos los individuos (haciendo uso del principio de buena fe) relacionados en el libelo petitorio, también es cierto que la naturaleza de las pretensiones de ambos conjuntos no es uniforme, a su vez a que no se acerca prueba si quiera sumaria sobre la titularidad en los beneficios otorgados por el gobierno nacional a ninguna de las personas relacionadas en la demanda, lo que en ultimas constituye el objeto de las pretensiones y elemento esencial de la reparación pretendida, la existencia del daño a resarcir.

En consecuencia, por no haber sido satisfechos en su totalidad los yerros señalados al accionante en auto inadmisorio fechado el 3 de diciembre de 2013, esta Sala procede a rechazar la presente demanda conforme lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C por remisión expresa en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

(Impedido)